

Dirigido a

Jueces del Circuito de Medellín

Reparto

Asunto Acción de tutela

Accionante María Cristina Galeano Marín

Accionada Comisión Nacional del Servicio Civil

María Cristina Galeano Marín, identificada con cédula de ciudadanía 42.889.135, domiciliada en Sabaneta (Antioquia), actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil ante la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a funciones públicas, al mínimo vital y al trabajo; y ante el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de mis padres Virginia Marín León (CC. 22199798) y José Climaco Galeano Giraldo (CC. 3654880) de 81 y 83 años; para lo cual solicito tenga en cuenta los hechos y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

Hechos

1. Me presenté a la Convocatoria Territorial 2019 en la cual, entre otros, se ofertaron los empleos de carrera administrativa que se encontraban en vacancia en el Instituto

de Desarrollo de Antioquia -IDEA-, concretamente al empleo identificado con OPEC 5307. De este empleo se ofertaron dos (2) vacantes.

2. Aplicadas las tres pruebas previstas para la Convocatoria, ocupé el tercer lugar en la lista de elegibles publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>) el 18 de noviembre de 2021.
3. La lista de elegibles fue ocupada en la primera posición por Maria Isleana Morales Díaz quien se identifica con cédula de ciudadanía 41.925.193 y en la segunda posición quedó Javier Alejandro Suárez Rincón, con cédula 80.038.141. En primera instancia éstas serían las personas llamadas a ocupar los dos (2) empleos vacantes ofertados.
4. Es importante anotar que las listas de elegibles pueden ser objeto de solicitudes de exclusión por parte de la comisión de personal de cada entidad, cuando entre otros, alguno de los elegibles no cumple con los requisitos mínimos del empleo. En estas circunstancias, ante solicitudes de exclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien administra y vigila el régimen general de carrera administrativa, debe iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la lista de elegibles. Finalizada la actuación, la entidad confirma o niega la solicitud de exclusión, decisión que tiene un carácter definitivo. El procedimiento para tramitar las solicitudes de exclusión está contemplado en el Decreto Ley 760 de 2005.
5. La Comisión de Personal del IDEA solicitó la exclusión de Javier Alejandro Suárez Rincón, quien ocupó el segundo lugar del empleo al cual me postulé. Ante esta exclusión, la lista de elegibles no cobró firmeza frente a él ni frente a mí, pues tratándose solo de dos vacantes, se debía reservar la vacante del segundo lugar para

cuando fuera resuelta la actuación administrativa por parte de la CNSC en caso de ser negada la exclusión.

6. La lista de elegibles quedó en firme para Maria Isleana Morales Díaz, quien había ocupado el primer lugar. De acuerdo con la información suministrada por el IDEA, la señora Maria Isleana Morales Díaz, DECLINÓ su nombramiento en la entidad en el mes de enero de 2022.

7. Con la no aceptación del empleo de la señora Maria Isleana Morales Díaz la lista de elegibles se reconfigura de forma automática, tal como lo establece el artículo 50 del acto administrativo de Convocatoria (Anexo):

ARTÍCULO 51º.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales.

8. En estas circunstancias, me encuentro actualmente en segundo lugar de la lista de elegibles, recomposición que es automática, de acuerdo con las mismas normas previstas en la Convocatoria. Si bien hay una persona que ocupa una posición superior a la mía y de la cual se está solicitando su exclusión de la lista, la entidad puede proceder con mi nombramiento pues el empleo cuenta con dos (2) vacantes.
9. Según lo estipulado en el Acuerdo CNSC N° 165 de 2020 (artículo 8) se debe hacer uso de la lista de elegibles en caso de que “el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba”. En estos casos, la entidad debe solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de la lista de elegibles y pagar los derechos de uso de lista.

10. El IDEA solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de uso de la lista de elegibles para proceder con mi nombramiento. Esta última entidad, frente a esta solicitud respondió lo siguiente:

En relación al empleo identificado con el código OPEC Nro 5307, debido a la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal, en virtud del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de los elegibles que ocupan las posiciones dos (2) y cinco (5), en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-10825 del 17 de noviembre de 2021, no es posible expedir la autorización del uso de lista.

11. Es posible observar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tuvo en cuenta que la persona que ocupó el primer lugar en la lista declinó el nombramiento, razón por la cual la lista de elegibles debía recomponerse automáticamente. Esto se debe posiblemente a un error de la entidad al no cruzar la información disponible, pues desde el IDEA se le informó a la CNSC la negativa de la elegible a aceptar el nombramiento.
12. El Criterio Unificado (Anexo) del 12 de julio de 2018, denominado CRITERIO UNIFICADO COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, apunta a que las personas que ocupen posiciones como la mía, sean nombradas en los empleos por los cuales concursaron a pesar que cursan solicitudes de exclusión, pues con el nombramiento no se afecta el derecho a ser nombrado que eventualmente tendría el elegible del cual se solicitó la exclusión, pues aún quedaría un empleo vacante disponible.
13. Al negar el uso de la lista de elegibles la CNSC contravino su propia doctrina y las normas generales sobre la carrera administrativa en Colombia.

14. Con la negativa a autorizar el uso de la lista se vulneran mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y al acceso a funciones públicas.
15. Debo mencionar adicionalmente que venía ocupando un empleo en provisionalidad al interior del mismo IDEA. Desde el mes de febrero de 2022 fui desvinculada del empleo pues se comenzó con el nombramiento de los elegibles. Desde mi desvinculación a la entidad, esperé pacientemente a que fuera llamada a al nombramiento derivado de mis derechos como elegible, conociendo de la renuncia de la persona que ocupa la primera posición.
16. Debo enfatizar que sostengo económicamente a mis padres, Virginia Marín León (CC. 22199798) y José Climaco Galeano Giraldo (CC. 3654880) de 81 y 83 años respectivamente, quienes no cuentan con recursos propios para su manutención, ni accedieron a una pensión. Esta situación me genera gran preocupación pues necesito el ingreso derivado de mi trabajo para poder dar una vida digna a ambos. Actualmente convivo con mi madre en el municipio de Sabaneta de quien me encuentro cien por ciento a cargo y aportó una gran parte de la manutención de mi padre, quien vive en el municipio de Itagüi con mi hermano menor.
17. Con la negativa a vincularme y a materializar mis derechos como elegibles, no solo me veo desprovista de un mínimo vital, sino que además me veo imposibilitada para lograr la manutención de mis padres, quienes son sujetos de especial protección.

Juramento

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto una acción de tutela por estos mismos hechos.

Fundamentos de derecho

1. El derecho del elegible a ser nombrado

En Sentencia T 156 de 2012 se estipuló lo siguiente:

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular – Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice

2. El criterio es claro: las listas de elegibles tienen una firmeza individual y automática. Criterio Unificado COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN:

Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y

subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

Solicitud de informe

1. Si bien no es una entidad accionada solicito se vincule al Instituto de Desarrollo de Antioquia (IDEA) para que rinda informe sobre estos hechos para lo cual indico el correo de notificaciones judiciales notificacionesJudiciales@idea.gov.co

Pruebas y anexos

1. Lista de elegibles
2. Criterio Unificado CNSC
3. Acuerdo N° 165 de 2020 CNSC
4. Convocatoria 1043 de 2019 (IDEA)

Notificaciones

- De la suscrita en la Cra 46 c 80 Sur 155 apto 1505 Sabaneta, Antioquia, al teléfono 3052444386 y al correo mariacristinagaleano1966@gmail.com
- De la entidad accionada en notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente

María Cristina Galeano Marín

CC. 42.889.135